

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: DECL.-RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddte.: MARÍA ZENAI DA PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto – 1ª Inst. N° 1348

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

El recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el Auto 1284 emitido el pasado 17 de noviembre, interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante; proveído mediante el cual, se resolvió, en lo que al recurso impetrado compete, *ABSTENERSE en esta oportunidad de DISPONER la entrega de la suma de \$142.179.565, por el hecho que la parte demandante apeló únicamente el aspecto relativo a que este Despacho se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada,alzada que fuera concedida en el efecto devolutivo, la que en la actualidad se surte ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

Fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitada revocatoria.

Como razones de la censura, se expone en lo sustancial, que: *i) En el literal c) del numeral 2º de la parte resolutive del Auto 1169 de octubre 9/23, se **ordenó entregar a la parte demandante, la suma de \$142.179.565**, orden que **se encuentra totalmente ejecutoriada**; puesto que, contra dicha determinación, no se interpuso recurso alguno, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento; ii) Mediante Auto 1284 de noviembre 17 siguiente, el Despacho revoca, difiere y se abstiene de cumplir dicha orden, considerando que, al desatarse positivamente la alzada incoada por los impugnantes, conllevaría la prosecución de la ejecución, en la fase de seguir adelante la ejecución, con eventual condena, liquidación y aprobación de condena en costas; y al estar pagado en su totalidad el valor adeudado, no se tendría claro, sobre qué base dineraria liquidaría las Agencias en Derecho; iii) Para despejar esa duda, basta remitirse al contenido de los Arts. 361, **366**, 431, 440, 446 del CGP; es decir que, la base no es otra distinta al monto de la obligación contenida en el **Mandamiento Ejecutivo** para su liquidación, sin que interese para nada, si la parte demandada consignó el valor de la obligación después de un año de que la misma era exigible; iv) Los eventuales recursos que se pudieren presentar contra la providencia que llegare a aprobar la liquidación de Costas, no tienen la connotación jurídica de impedir que el Despacho entregue a la parte demandante las sumas de dinero, cuyo monto se encuentra debidamente liquidado y aprobado mediante providencia debidamente ejecutoriada, ya que el monto de la liquidación del crédito no es objeto de ningún recurso; v) La fijación de Agencias de Derecho y su inclusión en la condena en Costas en contra de la parte demandada, no es un "rubro*

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: DECL.-RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*jurídicamente imposible de generar”, porque, conforme la claridad de las disposiciones del CGP, respecto a la entrega de sumas de dinero dentro de un proceso de ejecución, **lo que se torna jurídicamente imposible**, es el hecho que el Operador Judicial pueda retener en perjuicio de la parte demandante, la suma de **\$142.179.565**, por el simple hecho de haberse presentado un recurso de apelación en contra de la providencia en la cual el Despacho se abstiene de **efectuar** (sic) Liquidación de Costas en contra de la parte demandada; vi) En la parte final del numeral 1º de la parte resolutive de la providencia recurrida, se reconoce expresamente que la alzada en contra de la providencia 1169 de octubre 9/23, en la que se ordenó entregarle a **MARÍA ZENAIDA PAZ**, la suma **\$142.179.565**, fue concedida en el efecto devolutivo; lo que implica, conforme a lo estatuido en el Art. 323-2 del CGP que, en ese caso, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, ante lo cual ruega que se revoque la providencia recurrida, puesto que, la apelación **NO SUSPENDE LA ORDEN DE ENTREGA DE LOS DINEROS EN FAVOR** de María Zenaida Paz Mosquera; y, vii) Dada la precaria situación económica de la parte demandante, la determinación del Despacho, contenida en la providencia recurrida, conlleva a un constreñimiento en su contra, puesto que para poder recibir el dinero correspondiente a la indemnización por la muerte del hijo, padre y hermano deba desistir del recurso de apelación legalmente interpuesto, por lo que ruego revocar la providencia recurrida y sin más dilaciones se disponga la entrega de los dineros que legalmente tiene derecho la parte demandante.*

Tesis del Despacho en lo que a la deprecada revocatoria se refiere.

Revocar parcialmente la providencia opugnada, entre otras, por las siguientes razones de orden legal, fáctico y probatorio.

Acorde con la realidad factual y probatoria obrante en el paginario, se advierte con prístina claridad que:

i) Mediante providencia fechada en octubre 9 hogaño, esta Judicatura dispuso *–entre muchas cosas–*, la entrega a la demandante María Zenaida Paz Mosquera, de la suma de \$142.179.565.00 M/Cte., con el objeto de cubrir el monto total de lo adeudado por la transportadora ejecutada, disponiendo para ello, el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales puestos a órdenes de éste Despacho y por cuenta de la referenciada ejecución; determinación ésta que, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, al no ser opugnada oportunamente por las partes en controversia.

ii) En efecto, si frente a dicha decisión no hay objeción alguna por parte de ejecutantes y ejecutada, las eventuales discusiones que se pudieren generar en lo relativo a la condena en costas, y de los parámetros para su ulterior liquidación, si fuere el caso, deberán analizarse en su debida oportunidad procesal, tal y como se arguye en la censura de que se trata.

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: DECL.-RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sean suficientes las elucubraciones vertidas en precedencia, para que el
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente el proveído apelado, proferido en noviembre 17
hogaño, en el sentido de disponer que, tal y como se ordenó en el Auto 1169 del
pasado 9 de octubre, por Secretaría se oficie al Banco Agrario de Colombia de
ésta ciudad, para que se provea sobre el fraccionamiento allí ordenado y se le
entregué a la citada **MARÍA ZENAIDA PAZ**, la suma de \$**142.179.565** M/Cte.,
con el fin de cubrir el monto total de lo debido por la transportadora demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20939235f8628de03112e348a929e54161347e0507c33f06b4f59ae6c8c28c**

Documento generado en 27/11/2023 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>